

En el segundo apartado se comprenden «los aspectos jurídicos de la operación a plazos autofinanciada», donde se desarrollan los principios y el campo de aplicación de la Ley sobre la venta a plazos, la formación del contrato, su formalismo, los derechos y obligaciones del adquirente y los defectos de ejecución del vendedor y del adquirente. Mención especial se dedica a la reserva de propiedad como garantía del vendedor en los casos de embargo y quiebra del adquirente y al aspecto de la competencia a propósito del artículo 6 de la especial «Ley de los negocios a plazo» (AbzG).

En el tercer apartado de esta obra, se continúa el estudio de «los aspectos jurídicos de la operación a plazos con financiamiento por terceros», sus problemas y posibles soluciones, la formación del contrato, los derechos y obligaciones de las partes en el contrato de venta, en el contrato de préstamo y en llamado «contrato-marco»; además, se analizan los defectos de ejecución, la transferencia fiduciaria de la propiedad como garantía de la institución de financiamiento en caso de ejecución forzosa sobre la cosa vendida y a la quiebra del adquirente, la aplicación del artículo 6 de la Ley especial, así como la operación cambiaria y sus particularidades.

El cuarto apartado está dedicado a la venta financiada por los terceros concretamente sus aspectos referentes a la aplicabilidad de la Ley de la venta a plazos, el préstamo para instalación, el pequeño crédito personal y el crédito a fondo descubierto.

El capítulo o apartado quinto abarca los aspectos del Derecho público de las operaciones a plazo y las formas de su financiación, especialmente su tratamiento en el Derecho penal (sus normas en la Ley especial y en el Código general), el Derecho sobre control bancario (los estatutos y reglamentos bancarios y sus condiciones generales de contratación en cuanto a los préstamos a plazos), así como la importancia de los aspectos de Derecho público en cuando a la concesión de créditos de consumo.

Esta amplia monografía sobre la venta a plazos se concluye con el resumen de las perspectivas que presenta en su futuro desarrollo. A ella, se han añadido una serie de anejos con los cuales el lector podrá apreciar el carácter documental de la práctica alemana, además de la legislación especial sobre la venta a plazos, los documentos de la práctica bancaria, así como la documentación bibliográfica, la jurisprudencia y un índice de materias.

JOSÉ BONET CORREA

TOMMASO ALIBRANDI-PIER GIORGIO FERRI: «I beni culturali e ambientali». Giuffrè, Editores, Milano, 1978.

Este libro, nueva aportación entre las muchas que la doctrina italiana viene haciendo a la temática medioambiental desde los diversos sectores del ordenamiento jurídico, se encara con el problema que presenta la construcción de un concepto o categoría jurídica unitaria de los «bienes culturales y ambientales». La denominación para este tipo de bienes no se escoge arbitrariamente, sino que se adopta el término empleado para la creación de un nuevo Ministerio en Italia para los «bienes culturales y ambientales». La perspectiva del

análisis se hace siempre desde el ángulo del Derecho público y entre las diversas construcciones intentadas por la doctrina, se escoge la de «bienes de interés público» y de «división de la propiedad», con el fin de superar la distinción entre propiedad privada y propiedad pública o demanio, intentando satisfacer así la idea de un régimen jurídico unitario.

Para realizar esta labor, los autores llevan a cabo un estudio serio y profundo de los regímenes jurídicos existentes sobre el patrimonio histórico artístico y las bellezas naturales, regulados en sus aspectos fundamentales, por las Leyes de 1 de junio de 1939 (núm. 1.089) y 21 de junio de 1939 (núm. 1.497), respectivamente. De los mismos, se tratan de extraer las líneas básicas para la construcción de la categoría unitaria de los bienes culturales, por un lado (patrimonio histórico artístico) y de los bienes ambientales por otro (bellezas naturales; paisaje; naturaleza). Se pone de manifiesto la dificultad del empeño como consecuencia, casi fundamentalmente, de la diferencia de trato, que de «lege data» tienen los distintos bienes, ya sean culturales o ambientales, según aparezcan atribuidos al Estado o a los particulares, y de la distinta naturaleza y composición de los elementos a proteger.

A lo largo de la obra, y a mi entender, punto fundamental de la misma, se analiza la posición de los particulares, tanto frente a las diversas regulaciones de los bienes a proteger, que normalmente imponen todo tipo de límites, obligaciones y deberes en general de diversa naturaleza, como frente a los actos de la Administración y demás particulares, que vulneran lo legal o reglamentariamente estatuido. Se sienta el principio «general» de que la vinculación de los derechos de los particulares, a las diversas reglamentaciones, no origina indemnización, pues se trata de un límite al goce del particular sobre la cosa que nace de la propia esencia de la misma y no de ninguna consideración extraña a ella. Se sienta también como «principio», el que dado que la tutela de los diversos bienes analizados se monta sobre la base de un interés colectivo sin tener para nada en cuenta los intereses particulares, los terceros ajenos a la cosa (que no sean propietarios; usufructuarios o cualesquiera otros que ostenten un poder sobre la misma), ni tienen derecho a configuración ni un derecho a obtener indemnización, ni siquiera un interés legítimo para recurrir frente a los actos de la Administración si el bien se deteriora o desaparece. Tal regla que aparece como general, parece haber sufrido alguna alteración por parte de los Tribunales que han llegado a admitir la existencia de un interés legítimo para accionar frente a la Administración a aquellas personas portadoras de un interés distinto al goce general «uticives» respecto a los bienes en cuestión, así como también a aquellas asociaciones (ITALIA NOSTRA) que al haber recibido el reconocimiento gubernativo respecto a sus fines, derivan de ello una posición diferente respecto al ciudadano común, que no ostenta título alguno, salvo el pertenecer a la comunidad nacional, para accionar un «interés público difuso».

Junto a los dos puntos expuestos, que considero esenciales en el análisis (construcción unitaria de los bienes culturales y ambientales; posición de los particulares respecto a la tutela y goce de los mismos), la presente obra se ocupa de otras muchas cuestiones, como organización administrativa, procedimientos para establecer la vinculación de los distintos bienes ya sean propiedad particular o pública y procedimiento sancionador, que la convierten

en un instrumento de gran utilidad, no sólo desde el punto de vista del Derecho comparado, sino también desde el punto de vista de un ensayo de Derecho público sobre la construcción de una categoría de bienes de tanta importancia para la comunidad.

CÉSAR SEMPERE RODRÍGUEZ

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: «Estudios de Derecho sucesorio. II. Interpretación de testamentos. Lo literal, lo tácito y lo conjetural en las mejoras y fideicomisos. Cláusulas cautelares expresas y tácitas». Madrid, 1981. Editorial Montecorvo, S. A. Un volumen de 536 págs.

La abundante obra monográfica del profundo y laborioso civilista Vallet de Goytisoló, sobre los diversos aspectos del Derecho sucesorio español, publicada en diversos lugares y ocasiones, es ahora agrupada sistemáticamente por el propio autor y ofrecida en estos espléndidos tomos, donde se puede seguir su infatigable y gran labor interpretativa y desveladora de nuestro ordenamiento positivo, así como de la doctrina científica y jurisprudencial.

Este segundo tomo está distribuido en dos amplias partes: una, sobre las «disposiciones de última voluntad: su interpretación» y, otra, sobre «lo literal, lo tácito y lo conjetural en la interpretación de los testamentos».

En la primera parte se ofrecen dos aspectos de gran interés: el que se refiere al valor de las notas autógrafas sin fecha y sin firma y el que trata sobre la designación del comisario, la facultad de mejorar y la facultad de determinar la cosa objeto de la mejora. A continuación, se aborda lo enunciativo y lo dispositivo en los testamentos y lo referente a la sustancia de la disposición o a su ejecución, prestación o restitución, así como a las circunstancias extrínsecas e interpretación de los testamentos. Además, lo propiamente dispositivo y lo ejecutivo o particional ordenado por el testador y su posible discrepancia. En el siguiente estudio abre la interrogante: ¿Cabe atribuir funciones interpretativas del testamento a los contadores partidores?; después de establecer los límites, añade unas notas para la interpretación del artículo 863 del Código civil en relación con la intención del testador.

En la segunda parte se encuadra, bajo el título de la interpretación de los testamentos, sus aspectos literal, tácito y conjetural. Fundamentalmente, se estudia la mejora tácita, a la que dedica un amplio análisis; le sigue una consulta escrita hecha a propósito de una pregunta sobre si los hijos puestos en condición en una sustitución recíproca «*si sine liberis desesserit*», ¿están llamados como sustitutos vulgares «*in fideicommisso*»? A continuación, este ilustre autor añade unas penetrantes notas sobre la interpretación del artículo 783, párrafo 1 y 785, núm. 1 del Código civil, así como un dictamen sobre la determinación de sustitutos *si sine liberis decesserit*: una interpretación del artículo 769 del Código civil, para concluir con una consulta a propósito de la determinación del fideicomiso condicional: enajenación de bienes fideicomitidos «*pendentem conditionem*».

Por último, sobre las cláusulas testamentarias cautelares, expresas y tá-